



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00069-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE

SENTENCIA No. 0028-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO actuando en nombre propio en contra de OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que el pasado 31 de enero de 2020, a través de la resolución 000417, la oficina de la Occre en cabeza del director del momento Señor ABRAHAM AUGUSTO FORBES LEVER, la expulsó de la isla, le impuso una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigente.

En esa Resolución la Occre manifiesta que se pasó 185 días en el año 2019, el ARTÍCULO 17. *Las personas que viajen en calidad de turistas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán Permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos o discontinuos, al año. PARÁGRAFO. Podrán permanecer por un lapso de hasta seis meses los turistas que se encuentren en una de las siguientes situaciones: a) Ser titular del derecho de dominio sobre uno o más bienes inmuebles situados en el territorio del Departamento Archipiélago; b) Tener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un residente de las islas.*

Indica que se pasó cinco días, y fueron del año 2019, si se fija bien señor (a) juez esto es anual y no debe sumarse al año siguiente. Ahora bien, su estadía en la Isla se debió a una cirugía que le hicieron a su padre, el señor GUILLERMO LEON FLOREZ ESPINOSA, muy reconocido comerciante en esta isla, puesto que es el propietario del establecimiento de comercio MICKEY MOUSE Y MEMOS PLACE y su llegada regularmente en este año 2019, se debió a su enfermedad y posteriormente su cirugía.

Sostiene que la Occre en su resolución 000417, de fecha 31 de enero de 2020, manifiesta “que con fundamento en las normas transcrita y los hechos descritos, se procede a devolver a la señora LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO, identificada

con la cedula de ciudadanía No. 1.020.409.341 expedida en bello, dice por haber ingresado al Departamento en calidad de turista durante el año 2019 y haber excedido el tiempo de permanencia permitido (185 días, contemplados en el parágrafo único del artículo 17 del decreto 2762 de 1991, sin tener autorización para ello tal como se evidencia a través del reporte migratorio.

En la versión libre que expuso ante la Occre, manifestó que el tiempo que permaneció en esta isla, porque su padre el señor GUILLERMO LEON FLOREZ ESPINOSA, muy reconocido comerciante en esta isla, es el propietario del establecimiento de comercio MICKEY MOUSE Y MEMOS PLACE y su llegada regularmente en este año 2019, se debió a su enfermedad y posteriormente su cirugía, un bay pass gástrico, pero según este artículo 17, como hija de un residente, puedo estar 6 meses ósea 180 días, además no es cierto que no tenga autorización, la compra de la tarjeta de turismo como hija de un residente me avala la estadía en este territorio durante 6 meses, además es desproporcional que por pasarme 5 días del año que ya pereció, me multaran con 10 salarios mínimos legales mensuales vigente, y además de eso la privaran de estar con mi padre, esa Oficina no tiene en cuenta a quien expulsa de esta isla, por ejemplo no viene a quitarle empleo a nadie, porque, por más de treinta años su padre tiene su propio negocio y ha sido el sustento de toda la familia siempre, contribuyen con los impuesto y generan empleos.

Interpuso los recursos de alzada el día 3 de febrero de 2020, y en ellos expuso que su padre cuando ella era una niña radicó los documentos para obtener su legalización en esta isla, y la Occre nunca le respondió a su padre, muy a pesar de la insistencia de su padre, en que su hermano y ella obtuvieran la legalización de la residencia y la Occre hizo caso omiso a esta petición.

Sustenta que prueba de lo manifestado en el capítulo anterior es el radicado que entregó su padre cuando yo tenía 11 años de edad, con fecha 28 de octubre de 1998, su padre radicó los documentos de su hermana y los suyos, en un expediente familiar, que la Occre nunca le ha respondido, violándole con esto el debido proceso, por esto y todas las razones que ha expuesto, le solicito señor juez que, este es un acto administrativo violador de mis derechos fundamentales, que se revoque por violación al debido proceso, al derecho de petición, a la libre locomoción en esta isla, a la Unidad Familiar, hija de un residente como es mi padre el señor GUILLERMO LEON FLOREZ ESPINOSA.

Explica que de acuerdo al artículo 52 del C.P.A.C.A., *“las autoridades administrativas tienen un plazo máximo de un año, contado a partir de su “oportuna y debida interposición” para expedir y notificar la decisión que resuelve los recursos - de reposición o apelación, según sea el caso -. Vencido este plazo sin que se haya emitido una respuesta, se entenderá que la decisión de los recursos es favorable al peticionario y la entidad pública correspondiente perderá competencia para resolver sobre los mismos. Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Aduce que interpuso este recurso de reposición y subsidio de apelación el día 3 de febrero de 2020, han pasado más de 12 meses, y de acuerdo a la norma antes transcrita, se debe dar una decisión a mi favor, como es la de revocar este acto administrativo resolución 000417 de fecha 31 de enero de 2020, y expedirme otro y poder entrar a esta isla, y posteriormente, seguir el trámite de mi tarjeta que solicite siendo menor de edad que nunca me han respondido.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1.** Ordenar a LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (OCCRE), (Director Administrativo) y/o quien corresponda que en el término de 48 horas realicen lo pertinente y Revoque el acto administrativo contenido en la resolución 000417 de fecha 31 de enero de 2020, me quite la restricción que tengo por el cual no puedo entrar a la isla.
- 3.2.** Prevenir LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (OCCRE), (Director Administrativo) y/o quien corresponda, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00113-021 de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado otorgado por este Despacho, se observa que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE no contestó la presente acción constitucional, pese haber sido comunicada de la misma.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental a la unidad familiar, de petición, debido proceso y libre locomoción de la señora LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, pags. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero

*que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.3. DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

Sobre el tópico, existen diversos pronunciamientos emanados de la máxima guardiana del orden constitucional, pero en este caso traeremos a colación la sentencia T-506 del 2016, en la que se estableció:

“Tal ha sido la importancia de la institución familiar que en las normas internacionales y en la Constitución Política ha sido objeto de una especial protección. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace referencia expresa a la familia en el artículo 11.2 y 17.1 y en el plano interno, nuestro Constituyente, por ejemplo, la calificó en los artículos 5º y 42º como “la institución básica” y “célula fundamental de la sociedad”.

*En cuanto a la titularidad del derecho a la familia, **esta Corporación ha estimado que dicho derecho pretende proteger, esencialmente, a los niños. No obstante, como consecuencia de su sentido de “doble vía” y en ciertas circunstancias, abarca a los adolescentes y hasta los adultos.***

Ahora bien, en relación con la conformación de la familia, este Tribunal ha considerado que esta se adecúa a los diferentes modos como se relacionan las personas, a las circunstancias personales que posibilitan el aproximamiento y la separación entre sus miembros o a

los sucesos que por su carácter irremediable ocasionan la falta definitiva de algunos de ellos. Por ello, en nuestro país las personas tienen derecho a establecer una familia, conforme a sus propias opciones de vida, siempre que no resulte atentatoria de los derechos fundamentales, esto de conformidad con el carácter multicultural y pluriétnico de nuestro Estado (art. 7º C.P.)”.

3.4. DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCION

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO, fue declarada en situación irregular mediante resolución No. 000417 del 31 de enero de 2020, donde además le impusieron una multa de 10 SMLMV.

Indica que se pasó cinco días, y fueron del año 2019, si se fija bien señor (a) juez esto es anual y no debe sumarse al año siguiente. Ahora bien, su estadía en la Isla se debió a una cirugía que le hicieron a su padre, el señor GUILLERMO LEON FLOREZ ESPINOSA.

Aduce que interpuso los recursos de alzada el día 3 de febrero de 2020, y en ellos expuso que su padre cuando ella era una niña radicó los documentos para obtener su legalización en esta isla, y la Occre nunca le respondió a su padre, muy a pesar de la insistencia de su padre, en que su hermano y ella obtuvieran la legalización de la residencia y la Occre hizo caso omiso a esta petición.

sustenta que prueba de lo manifestado en el capítulo anterior es el radicado que entregó su padre cuando tenía 11 años de edad, con fecha 28 de octubre de 1998, su padre radicó los documentos de su hermana y los suyos, en un expediente familiar, que la Occre nunca le ha respondido, violándole con esto el debido proceso, por esto y todas las razones que ha expuesto, le solicito señor juez que, este es un acto administrativo violador de mis derechos fundamentales, que se revoque por

violación al debido proceso, al derecho de petición, a la libre locomoción en esta isla, a la Unidad Familiar, hija de un residente como es mi padre el señor GUILLERMO LEON FLOREZ ESPINOSA.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el presente asunto, observa el Despacho que la accionante radicó los recursos de alzada en contra de la Resolución No. 000417 del 30 de enero de 2020, donde la declararon en situación irregular en las islas, y además le impusieron una multa de diez (10) SMLMV, sin embargo ha transcurrido mas de un año desde que interpuso los recursos sin que a la fecha la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, haya dado respuesta alguna respecto de su solicitud.

Sin embargo, debido a que la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, no contestó la presente acción constitucional, la suscrita no tiene certeza de que se haya resuelto o no el recurso en cuestión.

Así las cosas, podría hablarse en el caso concreto de una vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que se interpuso la solicitud sin que a la fecha la accionada Oficina de Control Poblacional se haya pronunciado al respecto.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO, y en consecuencia, ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, clara, eficaz, oportuna y congruente, respecto del recurso interpuesto por la actora el día 03 de febrero de 2020, respecto de la resolución No. 000417 de 2020.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **LEIDY JOHANA FLOREZ RESTREPO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, clara, eficaz, oportuna y congruente, respecto del recurso interpuesto por la actora el día 03 de febrero de 2020, respecto de la resolución No. 000417 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad accionada que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso

QUINTO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA